

RESOLUCIÓN No. 02105

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, representante legal de la sociedad denominada **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCION S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886.114–8, mediante **Radicado No. 2016ER98558 de 16 de junio de 2016**, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para el predio ubicado en la Calle 71 Sur No. 4 - 1 (nomenclatura actual), Chip AAA0143DEJZ, de la localidad de Usme.

Que dado que la información se encontraba incompleta, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a requerir la siguiente documentación, mediante **Radicado No. 2016EE122758 del 18 de julio de 2016**, al señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, representante legal de la sociedad en mención, para que en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo del mismo, presentara la información y documentación faltante para dar continuidad al trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales presentado el día 16 de junio de 2016:

- “(…)1. El formulario no registra la información del predio donde se proyecta la concesión.
2. No se aporta Información sobre la destinación y uso que se le dará al agua captada.

RESOLUCIÓN No. 02105

3. *No se presenta claridad en la cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo para la actividad, en el documento el valor se confunde entre caudal a concesionar y vertimiento de la actividad.*
4. *No se presentan de manera clara y diferenciada la conformación, ubicación y descripción de los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
5. *No Informa si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
6. *No se anexa certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*
7. *No presenta estudio de factibilidad del proyecto industrial.*
8. *No se anexan las copias de todos los pasos del procedimiento de autoliquidación de la SDA.*
9. *No se presenta solicitud de ocupación de cauce para las obras de captación y conducción.”*

Que dicho requerimiento fue recibido por la señora Melisa Cárdenas, el día 16 de agosto de 2016, comenzando a correr el término establecido por el requerimiento para que la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, allegara a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, la documentación solicitada.

Que posteriormente el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, mediante **Radicado No. 2016ER155684 de 8 de septiembre de 2016**, el usuario presenta documentación complementaria en aras de continuar con la evaluación del trámite en mención.

Que luego, y por medio del **Radicado No. 2016ER235356 de 29 de diciembre de 2016**, la sociedad allega información adicional a la requerida, con el fin de que ser tenida en cuenta dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en atención a lo ya señalado, ésta autoridad ambiental no evidenció que por medio del **Radicado No. 2016ER155684 de 8 de septiembre de 2016**, el usuario había presentado información que hace parte integral del trámite en mención, y procedió a emitir la **Resolución No. 00355 de 13 de febrero de 2017**, mediante la cual se resolvió Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales, dado que presuntamente la sociedad denominada **MINERIA PREFABRICADOS Y**

RESOLUCIÓN No. 02105

CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S., identificada con NIT. 900886114 – 8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, no había atendido en términos los requerimientos de la entidad.

Que la **Resolución No. 00355 del 13 de febrero de 2017**, fue notificada personalmente el día 28 de abril de 2017, al señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.590.513, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, término a partir del cual empezó a correr el término de presentación de recurso de reposición.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2017ER83575 del 9 de mayo de 2017**, el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 00355 del 13 de febrero de 2017**, en la cual solicita:

1. (...) *Mediante Radicado 2016ER98558 de 16 de junio de 2016, la empresa MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO radicó solicitud de concesión de aguas superficiales.*
2. *A través de oficio 2016EE122758 de 18 de julio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicito información adicional, tal oficio fue recibido por MINPRECO el día 16 de agosto de 2016. En el referido documento se señala un término de 30 días calendario para la presentación de la información solicitada.*
3. *En respuesta a dicha solicitud y en el término establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio 2016EE122758 radicado el día 8 de septiembre de 2016, MINPRECO apporto información adicional, y solicitó aclaraciones respecto de la metodología a utilizar para el proyecto de factibilidad industrial, a la fecha no se ha recibido respuesta respecto de la radicación de estos documentos y la asesoría solicitada.*
4. *Durante los meses de octubre y noviembre en instalaciones de SDA, se celebraron reuniones con el subdirector de recurso hídrico, para solicitar acompañamiento y despejar algunas dudas de tipo técnico sobre la solicitud de permisos.*
5. *Ante la falta de respuesta al oficio 2016ER155684 del día 8 de septiembre de 2016, MINPRECO radicó nuevamente la documentación, presentando el proyecto de factibilidad industrial de conformidad con la metodología que técnicamente es la más adecuada. Esta última documentación se aportó mediante radicado 2016ER235356 de 29 de diciembre de 2016.*

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 02105

6. *Mediante la Resolución No. 355 de 2017, se declara el desistimiento tácito de la petición argumentando que la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO desconoció el término previsto en la solicitud de documentos adicionales, solicitados en el oficio 2016EE122758 recibido por MINPRECO el día 16 de agosto de 2016.”*

(...) PETICION

Bajo las circunstancias anteriormente descritas, solicito de manera atenta, que se revoque el contenido de la Resolución No. 355 de 2017 y en su lugar se proceda a estudiar la documentación aportada por MINPRECO para la solicitud de aguas superficiales, siendo éste el fin esencial que busca la empresa en aras de cumplir con la normatividad ambiental y con ello desarrollar un proyecto con responsabilidad social, ambiental y territorial.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente

RESOLUCIÓN No. 02105

controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

RESOLUCIÓN No. 02105

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

A. Pronunciamiento de la SDA

Considera este Despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido de que no se tuvo en cuenta el **Radicado 2016ER155684 del 8 de septiembre de 2016** para decidir de fondo la solicitud del trámite de concesión de aguas superficiales el cual se presentó inicialmente mediante **Radicado No. 2016ER98558 de 16 de junio de 2016**, presentado por la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 02105

Es necesario indicar, que para el presente caso esta autoridad ambiental debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, situación que no se presentó, y por tanto en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al usuario en la presente actuación administrativa, se procederá a revocar la **Resolución 0355 de 13 de febrero de 2017**, por medio del cual se resolvió declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de aguas superficiales presentado por la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría encuentra pertinente reponer la **Resolución 0355 de 13 de febrero de 2017**. Lo anterior con el fin de surtir nuevamente la etapa procesal de la evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, y de esta manera el trámite se devuelva, en aras de salvaguardar las garantías propias del debido proceso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos,

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 02105

concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de revocar en su totalidad la **Resolución 0355 de 13 de febrero de 2017**, que estableció “*Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de aguas superficiales*”, presentado por la sociedad denominada **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, identificada con NIT. 900886114 – 8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, predio ubicado en la Calle 71 Sur No. 4 - 1 (nomenclatura actual), Chip AAA0143DEJZ, de la localidad de Usme, de esta ciudad, conforme a lo señalado en la parte motiva el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Realizar las actuaciones de orden técnico y jurídico a que haya lugar, dentro de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la sociedad denominada **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, identificada con NIT. 900886114 – 8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513; devolviendo el trámite administrativo ambiental a la etapa verificación de la documentación en aras de que se valore la información presentada por medio del **Radicado No. 2016ER155684 del 8 de septiembre de 2016**, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, identificada con NIT. 900886114 – 8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Calle 71 Sur No. 4 - 1 (nomenclatura actual), Chip AAA0143DEJZ, de la localidad de Usme, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 02105

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017



JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: SDA-01-2017-122
MINPRECO S.A.S
ACTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROYECTÓ: MAYRA ALEJANDRA FONSECA
REVISÓ: EDNA ROCÍO JAIMES ARIAS LOCALIDAD: USME
LOCALIDAD USME
CUENCA TUNJUELO